



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	YAMELIS MARIA AVILA JIMENZ y DIDIAN ODEIDA RESTREPO LONDOÑO
Demandado	MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S, MEDIMÁS EPS S.A.S. CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN y ESIMED S.A.
Litisconsorte necesario	SALUDCOOP EPS-EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-EN LIQUIDACION
Radicado	05001310502520220030300
Auto Sustanciación No.	038
Decisión/Temas	Inadmite demanda - Exige subsanar requisitos.

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su **DEVOLUCIÓN**. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la demandante para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar los denominados HECHOS 1, 4, 5, 6, y 8 separando de manera clara y precisa los diferentes hechos allí contenidos, toda vez que en la forma en la que se encuentran redactados generan confusión, considerando especialmente que se trata de varias demandadas, y no queda claro su relación con los hechos y pretensiones de la demanda, esto, de conformidad con lo



reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Deberá adecuar el denominado HECHO 9, toda vez que no constituye fundamento fáctico de las pretensiones, corresponde más a un fundamento normativo que deberá ubicar en el acápite que corresponde, esto, de conformidad con lo reglado en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Deberá adecuar del denominado acápite del PETICIONES –DECLARATIVAS, el numeral 3, indicando de manera clara y precisa, frente a cuáles de las demandadas pretende se declare la sustitución pensional, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Deberá adecuar del denominado acápite del PETICIONES –DECLARATIVAS, el numeral 6, indicando de manera clara y precisa a cuáles obligaciones se refiere, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Deberá Allegar certificados de existencia y representación legal de las codemandadas y demás certificados pertinentes de las entidades codemandadas que no estén obligadas a estar registradas en Cámara de Comercio que tengan una fecha de expedición no mayor a un mes desde la presentación de la demanda, incluyendo certificaciones en las que explícitamente se indicaba que tenían vigencia de 90 días, encontrándose también vencidas a la fecha de presentación de la demanda; documentos en los cuales se pueda constatar domicilio, representación legal y dirección electrónica para notificaciones judiciales, de cada una de las demandadas.
6. Deberá adecuar del denominado acápite del PETICIONES –CONDENA, el numeral 2, indicando de manera clara y precisa a qué tipo de actualización hace referencia, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la Ley 2213/2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213/2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado **JAIRO ENRIQUE CAMACHO CÓRDOBA** portador de la T.P.

N.º 346.545 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3º de la Ley 2213/2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a su envío al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

jairocamachoc@hotmail.com

camachojairo2243@coruniamericana.edu.co

yamelisavila7@hotmail.com

didis.24@hotmail.com

JGR

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 06 del
27/01/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38bb5533f88aa51f099ef35e52c19c1b378b4b0677736b94da2a7a42f492d29**

Documento generado en 26/01/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>